

Información Legislativa (*)

A cargo de PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte General*

1. ARAGON. Regulación de la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón.

Ley de las Cortes aragonesas, 4/1983, de 28 de septiembre («B. O. E.» del 29 de octubre).

La presente Ley se configura por su preámbulo como desarrollo del artículo 15.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, a cuyo tenor: «La iniciativa legislativa corresponde a los miembros de las Cortes de Aragón y a la Diputación General, en los términos que establezca una Ley de Cortes. Por Ley de Cortes de Aragón se regulará la iniciativa legislativa popular». Sin embargo, esta conexión estatutaria resulta, por una parte, excesiva y, por otra, insuficiente.

En efecto, el texto legal no regula la iniciativa popular, que se anuncia será regulada por una Ley específica, pero sí llega hasta materias distintas de la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón.

La Ley regula los Proyectos y proposiciones de Ley que se formulen ante las Cortes, con especial referencia a su retirada, a la Ley de Presupuestos y a la reforma estatutaria. Pero además se abordan tres materias distintas:

1.º La competencia de las Cortes de Aragón para solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un proyecto de Ley o de un tratado internacional o de una transferencia de competencias a su favor; para remitir al Congreso proposiciones de Ley; para aprobar su Reglamento y para aprobar Leyes de Bases.

2.º La delegación legislativa en favor de la Diputación General.

3.º La promulgación, publicación y entrada en vigor de las leyes aragonesas.

(*) Se refiere a las disposiciones publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» durante el segundo semestre de 1983.

La regulación de estas materias supone que el contenido de la Ley se desconecta de la norma estatutaria indicada en su Preámbulo, pero, obviamente, esto no afecta a la legitimidad de la disposición, aunque sea criticable la técnica utilizada.

Debe indicarse que el régimen dado a estas materias no constituye ninguna innovación, ni siquiera en Aragón, pues ya su Estatuto de Autonomía contiene la normación de las mismas, Así, la función de iniciativa de las Cortes aragonesas a nivel estatal se dispuso por el artículo 87.2 de la Constitución, al que se remite el 16 c) del Estatuto; la delegación legislativa se prevé por el artículo 15.2 del Estatuto y la presente Ley no hace más que transcribir los artículos correspondientes de la Constitución; y, finalmente, el precepto sobre la eficacia de las leyes aragonesas se hace más que refundir el artículo 20.1 del Estatuto con el 2.1 del Código civil.

Precisamente podría dudarse de la constitucionalidad de la regulación por la Comunidad Autónoma de esta última cuestión, la eficacia de las leyes autonómicas, pues, según el artículo 149.1, núm. 8, del texto fundamental, el Estado tiene competencia exclusiva para dictar las reglas sobre eficacia de las normas jurídicas.

2. CODIGO CIVIL. Reforma de sus preceptos en materia de tutela.
Ley 13/1983, de 24 de octubre.

A) Exposición.

Reciben nueva redacción los Títulos IX (De la incapacitación) y X (de la tutela, la curatela, y de la guarda de los menores o incapacitados) del Código civil, cuyo contenido puede sistematizarse de la siguiente forma:

I. Incapacitación (arts. 199 a 214).

1. Causas de incapacitación: son las enfermedades o deficiencias persistentes, físicas o psíquicas que impidan a la persona gobernarse por sí misma (art. 200). Los menores de edad podrán ser incapacitados cuando se prevea que la causa concurrente persistirá.

2. Declaración de incapacitación: Sólo podrá hacerse por sentencia judicial, dictada en proceso sujeto a las siguientes reglas:

a) Legitimación: Corresponde al cónyuge o descendientes y, en su defecto, ascendientes o hermanos del presunto incapaz. A falta de solicitud por persona legitimada el Ministerio Fiscal deberá promover la declaración.

La incapacitación de los menores sólo podrá ser instada por quienes ejerzan la patria potestad.

El Ministerio Fiscal intervendrá siempre en estos procesos. El presunto incapaz podrá comparecer con su propia defensa y representación.

b) Procedimiento: El Juez podrá adoptar, en todo momento, las medidas necesarias para la protección del presunto incapaz o su patrimonio.

El Juez podrá decretar las pruebas que estime adecuadas, y oír a los parientes, al presunto incapaz y el dictamen de un facultativo.

3. Efectos de la sentencia de incapacitación: La sentencia determinará la extensión y límites de la incapacitación y el régimen de tutela o guarda aplicable. Se anotará o inscribirá en el Registro Civil, sin perjuicio de aplicarse la legislación hipotecaria y del Registro Mercantil.

Existen dos reglas especiales al respecto:

a) **Modificación de la incapacitación:** Sobvenidas nuevas circunstancias podrá instarse nueva declaración que deje sin efecto o modifique la anterior. Estarán legitimados para ello las personas indicadas en el apartado anterior, los tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal y el propio incapacitado.

b) **Internamiento del presunto incapaz:** Requerirá autorización judicial una vez examinada la persona y oído el dictamen facultativo. Cada seis meses, como mínimo, el Juez recabará información sobre la prosecución del internamiento.

II. Régimen de las instituciones protectoras (arts. 215 a 306).

1. Disposiciones generales: Afectan a las tres instituciones, tutela, curatela y defensa judicial.

a) **Caracterización:** las funciones tutelares constituyen un deber, se ejercen en beneficio del tutelado, estando bajo la salvaguarda judicial y se harán públicas a través del Registro Civil.

b) **Indemnidad de la función:** Quien sufra daños o perjuicios en el ejercicio de una función tutelar tendrá derecho a su resarcimiento con cargo a los bienes del tutelado.

c) **Prohibiciones:** Quienes ejerzan funciones tutelares no podrán recibir liberalidades del pupilo o sus causahabientes, mientras no se apruebe su gestión; autocontratar si existe conflicto de intereses, ni adquirir a título oneroso bienes del tutelado o transmitírselo por su parte.

2. La tutela.

a) **Sujetos a tutela:** Lo estarán los menores no emancipados que no estén bajo la patria potestad, los incapacitados cuando así lo establezca la sentencia y los sujetos a patria potestad prorrogada, cuando ésta cese.

b) **Regulación de la tutela:** Los padres podrán en testamento o documento público notarial nombrar tutor y ordenar la protección de la persona y bienes de sus hijos menores o incapacitados.

También quien disponga de bienes gratuitamente a favor de un menor o incapacitado podrá regular la administración de aquéllos.

c) **Constitución de la tutela:** El Ministerio Fiscal y el Juez proveerán a ella tan pronto conozcan la existencia de persona que deba quedar sujeta a tutela. Los parientes, guardadores y directores de establecimientos tienen obligación de promover la constitución de la tutela, siendo, en otro caso, responsables solidarios de los perjuicios que se causen.

El Juez constituirá la tutela previa audiencia de quien considere y del tutelado si tiene suficiente juicio o es mayor de doce años.

El Juez vigilará el ejercicio de la tutela y establecerá las medidas de control que estime oportunas en beneficio del tutelado.

d) Delación de la tutela: Se regulan los siguientes aspectos:

1) Orden de llamamiento: Para el nombramiento de tutor se preferirá al cónyuge que conviva con el tutelado, o los padres, o quienes éstos designen en testamento y al descendiente, ascendiente o hermano que señale el Juez. A falta de los anteriores nombrará el Juez a quien considere idóneo.

El Juez podrá, motivadamente, alterar el orden de preferencia indicado.

2) Unidad de tutor: Como regla general sólo existirá un tutor, salvo cuando se separen los cargos de tutor en la persona y tutor en los bienes, cuando la tutela corresponda a los padres o a los tíos y cuando los padres del tutelado hayan designado a las personas para que actúen conjuntamente.

En estos casos los tutores deberán obrar conjuntamente, como regla general, pero será válido lo que haga la mayoría.

3) Casos especiales: La tutela de varios hermanos se procurará que recaiga en una misma persona. El director de establecimiento asistencial podrá ser tutor de los menores acogidos.

En los casos de cese de algún tutor o incompatibilidad de intereses, podrán actuar el otro o los restantes tutores.

e) Personas que pueden ser tutores: En relación con ellas, la Ley regula los siguientes aspectos:

1) Capacidad: En general basta tener el pleno ejercicio de los derechos civiles, pudiendo ser tutor las personas jurídicas sin ánimo de lucro destinadas a la protección de menores o incapacitados.

2) Causas de inhabilidad: La Ley las enumera en tres artículos, sin que se advierta un criterio sistematizador claro. Tales son:

1. Encontrarse privado o suspendido judicialmente del ejercicio de la patria potestad o guarda y educación.

2. Haber sido removido de otra tutela.

3. Condenado a pena privativa de libertad, durante la condena.

4. Condenado por delitos que hagan suponer no desempeñaran bien el cargo.

5. La imposibilidad absoluta de hecho.

6. Enemistad manifiesta con el pupilo.

7. Personas de mala conducta o sin medios de vida.

8. Tener conflictos de intereses o litigios con el tutelado.

9. Quebrados y concursados no rehabilitados.

10. Excluidos expresamente por el padre o madre, salvo resolución judicial en contrario, arts. 243, 244 y 245).

3) Remoción de la tutela: Se decretará por el Juez cuando el tutor incurra en causa de inhabilidad, incumpla sus deberes o se muestre notoriamente inepto para su ejercicio.

El Juez podrá suspender al tutor, nombrando defensor judicial y procederá luego al nombramiento de nuevo tutor.

4) Excusas de la tutela: Son causas de excusa las que hagan excesivamente gravoso el ejercicio del cargo.

Las causas de excusa deberán ser alegadas dentro del plazo legal o cuando concurran, si son sobrevenidas.

El tutor deberá continuar desempeñando el cargo mientras se decida sobre la excusa y, si es testamentario, perderá lo que, por esta consideración, le hubiese dejado el testador.

f) Formalización de la tutela: el Juez dará posesión del cargo al tutor, que estará obligado a hacer inventario de los bienes del tutelado y a constituir la fianza que se le exija.

g) Contenido de la función tutelar: Al tutor corresponde:

1. Representar al tutelado, salvo para los actos que pueda realizar por sí solo.

2. Exigirle respeto y obediencia.

3. Velar por su manutención, educación, rehabilitación y situación general.

4. Administrar su patrimonio con la diligencia de un buen padre de familia.

5. Ser retribuido en la cuantía que permitan los bienes del tutelado y sea fijada por el Juez.

Para la realización de ciertos actos, relevantes para la vida o patrimonio del tutelado, el tutor necesita autorización judicial; por ejemplo: para internar al tutelado, en un establecimiento de salud; enajenar o gravar bienes inmuebles, establecimientos, valores mobiliarios, o realizar actos susceptibles de inscripción; renunciar derechos, transigir, realizar particiones; aceptar herencias sin beneficio de inventario; repudiar; hacer gastos extraordinarios; arrendar bienes con prórroga forzosa; dar y tomar dinero a préstamo; disponer de bienes a título gratuito.

El Juez oírá previamente al Ministerio Fiscal o al tutelado si es mayor de doce años.

h) Extinción de la tutela:

1) Causas de extinción: Terminará la tutela por fallecimiento del tutelado, cuando el menor alcance la mayoría de edad, sea adoptado o alcance el beneficio de la mayor edad, cuando el titular de la patria potestad suspendida la recupere o cuando sentencia judicial levante la incapacidad.

2) Prórroga de la tutela: El tutor continuará en su cargo cuando el menor que alcance la mayoría de edad haya sido incapacitado.

3) Operaciones finales: El tutor deberá rendir cuenta general en el plazo de tres meses y ante el Juez.

La acción para exigir esta rendición prescribirá a los cinco años, contados desde la terminación del plazo indicado (se modifica en este sentido el régimen del artículo 1.972 del Código civil).

El saldo resultante devengará el interés legal.

3. La curatela.

a) Sujetos a curatela: Lo estarán los emancipados que no puedan ser asistidos por su padres, quienes obtuvieren el beneficio de la mayor edad y los pródigos, en todo caso. También los incapacitados que sean colocados bajo esta forma de protección.

b) Alcance de la curatela: Deben distinguirse los siguientes casos:

1) Curatela de menores y pródigos. El curador sólo intervendrá en los actos que no puedan realizar por sí solos los protegidos.

2) Curatela de incapacitados. El curador prestará asistencia en los actos que determine la sentencia o en aquellos para los que el tutor precisa autorización judicial.

c) Régimen de la curatela: Se aplican, como regla general, las normas relativas a los tutores. Los actos realizados sin la preceptiva asistencia del curador serán anulables.

d) Regulación especial de la prodigalidad: La nueva Ley repite las normas del Código sobre la materia, pero ampliando el círculo de los legitimados para pedir la declaración de prodigalidad. Podrán hacerlo el cónyuge, descendientes o ascendientes que perciban o puedan reclamar alimentos al presunto pródigo y sus representantes legales, además del Ministerio Fiscal.

4. El defensor judicial.

a) Casos en que procede su nombramiento: Se nombrará defensor judicial a los menores o incapacitados que tengan conflicto de intereses en algún asunto con sus representantes legales o cuando, por cualquier causa, el tutor o curador no desempeñe sus funciones.

b) Defensa interina por el Ministerio Fiscal: Se realizará mientras no recaiga la resolución judicial que concluya el procedimiento proveyendo de tutor. Podrá también designarse un administrador de los bienes.

c) Régimen del defensor: Será nombrado quien el Juez considere más idóneo en procedimiento de jurisdicción voluntaria. El Juez determinará también las atribuciones del defensor y recibirá sus cuentas.

5. La guarda de hecho.

Sin perjuicio de la constitución de la tutela, si procede, el Juez podrá requerir al guardador que informe de la situación del protegido e imponer medidas de control y vigilancia.

Los actos realizados por el guardador en interés y con utilidad del protegido no podrán ser impugnados.

El guardador tendrá derecho a ser indemnizado de los daños que sufra en ejercicio de su función.

6. Reglas complementarias.

Para la aplicación del nuevo régimen legal, la Ley contiene varias regulaciones complementarias, como son:

a) Procesales: Para la incapacitación y la declaración de prodigalidad se aplicarán las normas del juicio declarativo de menor cuantía.

Los restantes procedimientos en esta materia se ajustarán a las disposiciones sobre jurisdicción voluntaria.

b) Transitorias: Contemplan la incidencia sobre situaciones constituidas, tutelas en general y tuteladas de pródigos, que se ajustarán a las normas de la nueva Ley en lo sucesivo, y sobre la intervención civil que, mientras subsista, determinará que la tutela de los condenados a ella se someta a la nueva Ley.

c) Concordancia normativa: El Gobierno remitirá al Congreso un proyecto de Ley para realizarla, en cuanto resulte afectado por la presente.

7. Reformas de otros artículos del Código civil.

Se suprime el párrafo 2.º del artículo 32; el 171, sobre prórroga de la patria potestad, se retoca ligeramente y el 176, sobre situación del hijo adoptivo, se hace renacer con la redacción que le dio la Ley 11/1981, de 13 de mayo.

B) Observaciones:

1. La presente Ley, como viene siendo frecuente, últimamente, carece de Exposición de Motivos, con lo que se priva al intérprete de una importante ayuda, especialmente útil en los primeros tiempos de aplicación del nuevo régimen normativo. Este proceder parlamentario puede encontrar cierta justificación cuando el texto aprobado como Ley difiere del Proyecto elaborado por el Gobierno, ya que entonces, al no servir el Preámbulo de dicho Proyecto, las Cámaras deberían realizar una Exposición de Motivos totalmente nueva, labor técnica que puede considerarse poco accesible a los parlamentarios. Sin embargo, prescindir de tal Exposición carece de fundamento cuando, como ocurre con esta Ley, el Proyecto del Gobierno tenía un Preámbulo de buena factura y sus criterios no han sido alterados en la tramitación parlamentaria.

Por lo expuesto, se ha considerado útil transcribir a continuación el texto completo del Preámbulo del Proyecto de Ley, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». Congreso de los Diputados, núm. 4.I, de 27 de enero de 1983:

«El sistema tutelar instaurado por el Código civil y regulado extensamente en los Títulos IX y X de su Libro I, se ha revelado, tras casi cien años de vigencia, ineficaz e insuficiente. Su pieza básica y fundamental —el Consejo de familia— apenas ha funcionado en la práctica, como es notorio, con el consiguiente grave perjuicio para las personas sometidas a la tutela, que sufrieron en su mayoría los negativos efectos de la negligencia o inhibición de los parientes. Por otro lado, el principio llamado de «unidad de guarda legal», adoptado por el legislador de 1889 con unificación de las instituciones tutelares y supresión de la curatela vino a otorgar un mismo tratamiento, dotándolos de una misma normativa, a supuestos muy distintos de guarda, que merecen un tratamiento diferencial.

Alejado así de la realidad, y por ende inoperante en la práctica, nuestro sistema se fue distanciando al propio tiempo de las legislaciones modernas. Si varios ordenamientos, en efecto, habían coincidido esencialmente con el nuestro en el enfoque de la regulación de la tutela, como inspirados en el Código de Napoleón, muchos de ellos revisaron ya a lo largo de este siglo sus normas tutelares, orientando las ahora promulgadas hacia un sistema de autoridad que acentúa la intervención del Estado para garantizar el mejor cumplimiento de la función tutelar en beneficio de los tutelados.

El Proyecto de Ley que hoy se presenta, acomodándose a la realidad y a las mejores tendencias del Derecho comparado, construye un nuevo sistema sobre principios opuestos a los del anterior. Dos son fundamentalmente los

nuevos: el principio de la pluralidad de guarda legal, que junto a la tutela, introduce la curatela (recuperando una institución de larga tradición jurídica) y la figura del defensor judicial; y el principio de la tutela de autoridad, que suprime el Consejo de familia y dota al Juez de amplias facultades, situándolo como pieza fundamental decisoria.

La normativa que traduce tales principios es la contenida en el texto del nuevo Título IX del Libro I del Código civil, que contempla la incapacitación, y en el nuevo Título X del mismo Libro, que regula la tutela y guarda de los menores e incapacitados.

Por lo que se refiere a la incapacitación, cabe poner de relieve que sólo puede declararse por sentencia judicial y con una serie de garantías. Con visión moderna se acogen como causas, además de la enfermedad y las deficiencias mentales, las deficiencias orgánicas y funcionales persistentes y el alcoholismo y la toxicomanía graves y habituales. La sentencia declara la extensión de la incapacitación y qué régimen de guarda se ha de aplicar, pudiéndose, si cambian las circunstancias, modificarse por nueva sentencia, el alcance de la incapacitación o dejarla sin efecto.

Respecto de la tutela propiamente dicha, son novedades de alto interés: que los incapacitados, según su situación, pueden ser sometidos a tutela o sólo a curatela, determinándolo la sentencia; que puede haber un tutor para la persona y otro para los bienes; que pueden ser tutores las personas jurídicas; que cabe un ejercicio de la tutela por dos personas, en armonía con las nuevas normas reguladoras de la patria potestad; que se tiene en cuenta las situaciones de los menores e incapacitados acogidos a establecimientos públicos, y, sobre todo, que se atribuyen amplísimas facultades al Juez, en todo lo relativo a la constitución, vigilancia y extinción de la tutela y para autorizar al tutor con ocasión de los actos más importantes.

Junto a la tutela, y regulada en el mismo Título que ella, reaparece la vieja y útil institución de la curatela, que el legislador de 1889 suprimiera, sujetándose ahora a ella, además de los emancipados sin padres o con padres que no puedan prestarles asistencia, los habilitados de edad, los pródigos y las personas a quienes la sentencia de incapacitación, o en su caso, la resolución judicial que la modifique, coloquen bajo esta forma de protección en atención a su grado de discernimiento. Especial relieve ofrece el caso de los pródigos, para quienes al ser llevados al ámbito de la curatela, desaparece una incapacitación que, además de ser escasamente producida, en la práctica, parece desfasada en la realidad actual e incompatible con las ideas sociales de nuestro tiempo. La curatela da lugar, por lo demás, a una intervención del curador limitada para los menores y pródigos, a los actos que no puedan realizar por sí solos, y para los incapacitados, a los actos que la sentencia determine.

Novedades importantes de la ley son también la introducción de la figura del defensor judicial, que existe ya en el ámbito de la patria potestad y asumirá con eficacia la representación y amparo, en el ámbito de la tutela, de los intereses de los menores e incapacitados en ciertos supuestos que la ley determina; y la regulación de la guarda de hecho a través de unas normas breves, pero útiles, que podrán dar solución a las principales cuestiones que aquella situación plantea.

Problemas delicados, si no numerosos, son los que en el plano del Derecho transitorio podrían surgir por la puesta en vigor de la nueva regulación en relación con situaciones tutelares existentes. Para afrontarlos, la ley incluye tres disposiciones transitorias: una, para asegurar que las tutelas actualmente constituidas puedan adaptarse al nuevo sistema; otra, para contemplar el caso de los interdictos, en tanto subsiste en nuestro Derecho la pena de interdicción civil, y una tercera, para los declarados pródigos.

Cuestión digna también de consideración era la de los cauces procesales utilizables en la materia mientras no señale otros distintos la Ley de Enjuiciamiento Civil; tal cuestión es afrontada por la Disposición adicional incorporada al texto.

Siendo evidente, por último, que algunos artículos vigentes del Código civil y de otros cuerpos legales no tendrán, desde el momento que rijan las nuevas normas tutelares, concordancia con ellas, la Disposición final que cierra la ley ordena al Gobierno remitir al Congreso, en un plazo de seis meses, un proyecto de ley de reforma de cuantos preceptos positivos deban adaptarse al nuevo sistema para lograr la necesaria armonía de todos los textos legales».

2. Finalmente cabe hacer tres indicaciones sobre el nuevo régimen legal: Primero, debemos continuar lamentando la introducción en el Código civil de «artículos bis» (ahora los 237 y 299 bis), aunque se dejan también artículos en blanco, sin contenido (arts. 305, 307 y 313), lo cual evidencia una poco cuidadosa elaboración del texto legal definitivo.

Segundo, que la prodigalidad sigue manteniéndose como causa determinante de una restricción de la capacidad de obrar de las personas; a pesar de su evidente anacronismo. No cabe duda de que las consecuencias sociales de la despenalización del juego en nuestro país han debido pesar en su perduración.

Tercero, que es digna de toda loa la resurrección del artículo 176 del Código civil, corrigiéndose el yerro en que se incurrió con la Ley 30/1981 (véase nuestro comentario en la reseña a tal Ley; en este Anuario XXXIV-III, disposición núm. 3 de la Información legislativa). Obviamente, deberá estimarse que dicho artículo, en su redacción actual, se ha mantenido vigente ininterrumpidamente.

2. Derecho de obligaciones

3. INUNDACIONES. Medidas urgentes para reparar los daños en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra.

Real Decreto-Ley 5/1983, de 1 de septiembre («B. O. E.» del 2).

A) Exposición.

La presente disposición adopta una serie de medidas reparadoras de distinta naturaleza.

1) Declaración de zona catastrófica: Se extiende esta declaración a los municipios de las provincias afectadas por las recientes inundaciones, que serán determinados por el Ministro del Interior.

2) Inhabilidad de días: En los municipios referidos se declaran inhábiles

los días 25 de agosto al 3 de septiembre, a toda clase de efectos, civiles, notariales, mercantiles, administrativos y judiciales. Tales días se descontarán en el cómputo de los plazos correspondientes y las actuaciones que no pudieron practicarse en ellos, se llevarán a cabo en los ocho días hábiles posteriores.

3) **Moratoria de pago:** Se concede moratoria para los créditos que vengzan en el período comprendido entre el 26 de agosto y el 27 de noviembre de 1983. Es preciso para ello que los créditos sean hipotecarios o pignorativos y que los bienes gravados se encontrasen en los municipios repetidos, habiendo sido dañados, o que los deudores posean fincas o explotaciones en el territorio afectado y hayan sufrido daños de consideración.

El protesto de letras y efectos impagados podrá realizarse en los ocho días siguientes al fin de la moratoria. Queda siempre a salvo del derecho de los interesados a pactar las condiciones que deseen.

3) **Otras medidas administrativas:** Se conceden exenciones tributarias, franquicias arancelarias y subvenciones para reparar o reponer los bienes dañados.

En el ámbito laboral se facilita la tramitación de los expedientes de regulación de empleo y se disponen beneficios para el pago de la Seguridad Social.

Los contratos administrativos que deban formalizarse para reparar los daños se califican de emergencia y se autorizan créditos extraordinarios y operaciones del Instituto de Crédito Oficial.

Las medidas financieras indicadas tendrán su incidencia en los cupos que corresponden abonar por el País Vasco y Navarra al Estado, con arreglo a sus Concierptos económicos. Se prevé igualmente que las Comunidades Autónomas ejerzan sus competencias conforme a sus normas estatutarias, sin que se vean afectadas por lo dispuesto en el presente Real Decreto-Ley.

B) Observaciones.

El presente Real Decreto-Ley contiene normas excepcionales para atender a necesidades imprevistas, en forma similar a otros adoptados en 1982, con ocasión de las inundaciones producidas en Levante y Cataluña (Reales Decretos-Leyes de 23 de octubre y 12 de noviembre).

Los territorios afectados han sido determinados, como disponía el Real Decreto-Ley, por la Orden del Ministerio del Interior de 5 de septiembre («B. O. E.» del 6).

4. **RESPONSABILIDAD CIVIL.** Actualización de las indemnizaciones por daños previstas en la Ley de Navegación Aérea.

Real Decreto 2.333/1983, de 4 de agosto («B. O. E.» del 8 de septiembre).

Los límites de responsabilidad establecidos en los artículos 117 a 119 de la Ley de Navegación Aérea, de 21 de julio de 1960, no habían sido modificadas desde la fecha de su promulgación, a pesar de la evolución económica, del régimen establecido para vuelos internacionales y de la autorización de que disponía el Gobierno para actualizarlos, por lo que se encontraban totalmente desfasados.

El presente Real Decreto, aunque está mal redactado (sobre todo su artículo 3.º), realiza una importante elevación de los límites citados. Por ejemplo, para los daños personales las cifras pasan a ser: en caso de muerte, 3.500.000 ptas. antes 200.000); por incapacidad parcial permanente, hasta 2.000.000 (antes 100.000), y por incapacidad parcial temporal, hasta 1.000.000 de ptas. (antes 50.000).

5. RELACIONES CONTRACTUALES ESPECIALES. Desarrollo reglamentario de la Ley de contratación de productos agrarios.

Real Decreto 2.707/1983, de 7 de septiembre («B. O. E.» del 25 de octubre).

A) Exposición.

El presente Reglamento desarrolla la Ley 19/1982, de 26 de mayo, que reguló esta materia (véase su reseña en este Anuario XXXV-III, disposición número 6 de la Información legislativa). Como corresponde al rango de esta disposición sólo llega a desarrollar las cuestiones procedimentales abordadas por el texto legal. Los puntos más destacados de la regulación se indican a continuación, aunque, debe señalarse, que el Reglamento viene a ser un texto completo sobre la materia, pues reproduce también los preceptos de la Ley.

1. Relaciones contractuales; régimen de sus modalidades. Según la Ley, las relaciones entre las empresas agrarias y los adquirentes de sus productos podían adoptar alguna de tres modalidades:

a) Acuerdos interprofesionales. El Reglamento regula la homologación de los mismos, detallando cuáles deben ser las partes que lo suscriban y las disposiciones relativas al producto a que afectan. También se determinan los datos que deben contener los convenios de campaña y los contratos-tipo necesarios para la aplicación de los Acuerdos.

b) Acuerdos colectivos: Su procedimiento de homologación se regulará por las Comunidades Autónomas o por el Ministerio de Agricultura, determinando el Reglamento las condiciones que deben reunir para ser homologables. Los acuerdos deberán incluir una cláusula que permita la incorporación posterior de otras Empresas que deban suscribirlo.

c) Contratos de compraventa: Estos contratos se ajustarán a la legislación mercantil, pero las Empresas sólo podrán acogerse a las ayudas legales si se ajustan a los contratos-tipo homologados. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá editar un modelo oficial de contrato ajustado al tipo homologado.

Cuando se homologue posteriormente un Acuerdo colectivo sobre el producto, las dos terceras partes de las empresas que contrataron con una sola adquirente podrán imponer la sumisión de sus relaciones al Acuerdo.

2. Régimen de ayudas: Son todas de carácter público y principalmente económico-financiero.

El Reglamento determina el procedimiento para el acceso a las ayudas, concediendo especial importancia a los «créditos de campaña».

3. Infracciones y sanciones: Aparte de las responsabilidades de distinta naturaleza que sean exigibles, el Reglamento se refiere a la responsabilidad

administrativa consecuencia de la infracción del régimen legal de contratación de productos agrarios.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, sancionables por el Ministerio de Agricultura. Podrán imponerse multa de hasta cinco millones de pesetas, además de la privación o devolución, en su caso, de las ayudas percibidas.

B) Observaciones.

Como ya se indicó en la reseña de la Ley ahora desarrollada, la aplicación de las instituciones y figuras reguladas se hace depender de la voluntad de las partes interesadas, de modo que se trata de una actividad administrativa típica de fomento. Sólo la extensión de un Acuerdo colectivo sobre los contratos de compraventa particulares celebrados antes de su homologación puede suscitar alguna dificultad, que debe entenderse salvada al disponerse que ello ocurre «sin perjuicio de los derechos adquiridos por las empresas agrarias en virtud de los mismos» (contratos).

6. INUNDACIONES. Medidas urgentes para reparar los daños causados en Barcelona, Cádiz, Huelva, Sevilla y Valencia.

Real Decreto-Ley 7/1983, de 23 de noviembre («B. O. E.» del 29).

A) Exposición:

Se adoptan una serie de medidas para regular la actuación de la Administración Pública y contribución al restablecimiento de la normalidad en las zonas que han sufrido inundaciones recientemente.

Con carácter general se establece:

1.º La declaración de zona catastrófica del territorio de los municipios afectados.

2.º La aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 5/1983, de 1 de septiembre (reseñado anteriormente, disposición núm. 3), con las siguientes adaptaciones:

a) Serán inhábiles el día primero de inundación y los nueve días siguientes.

b) La moratoria para las obligaciones de pago abarcará el período comprendido entre el 4 de noviembre pasado y el 5 de febrero de 1984, inclusive.

c) El aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias afectará a éstas cuando su plazo de ingreso esté comprendido entre 10 de noviembre y 10 de diciembre, debiendo solicitarse antes de 1 de enero de 1984.

b) Observaciones:

La repetición de inundaciones en los últimos años y la promulgación de Reales Decretos-Leyes prácticamente idénticos para regular las medidas tendentes a paliar los daños producidos pone de manifiesto la necesidad de elaborar una ordenación general para los casos de catástrofes naturales. Sólo de esta forma se lograría evitar desigualdades de trato carentes de jus-

tificación y establecer criterios objetivos para la calificación y graduación de los siniestros.

Mientras no exista tal regulación general, el presente Real Decreto-Ley marca un camino adecuado, pues, al ser simplemente de remisión al anterior Real Decreto-Ley 5/1983, muestra ya que éste contiene la normación precisa para estos casos.

3. *Derechos reales*

7. DERECHO DE PROPIEDAD. Limitaciones por su proximidad con carreteras no estatales en Galicia.

Ley del Parlamento gallego 6/1983, de 22 de junio («B. O. E.» del 8 de septiembre).

A) Exposición:

1 Aplicación de la Ley: La presente Ley se aplicará a las carreteras cuyo itinerario discorra por Galicia, salvo las incorporadas a la red del Estado. Para ello se clasifican dichas carreteras en tres redes, primaria, secundaria y terciaria.

La delimitación de la zona de dominio público que realiza esta Ley no afecta a las titularidades actuales del terreno, pero implica la declaración de utilidad pública (se entiende que a efectos expropiatorios).

2) Zonas territoriales afectadas por las carreteras: Se distinguen las siguientes: a) Zona de circulación, constituida por la calzada y los arcenes.

b) Zonas de dominio público, que comprende la misma carretera y sus elementos y una franja a cada lado de dos metros de anchura, medidos desde la arista exterior de la explanación.

c) Zona de servidumbre, a ambos lados de la zona anterior y con una anchura de cuatro metros.

d) Zona interior a la línea de edificación, fijándose ésta a 15,50 m., 13,50 m. o 10 m. del eje de trazado de la calzada, según la red a que pertenezca la carretera.

Se entiende por edificación toda obra permanente, salvo los cierres diáfanos.

B) Observaciones.

Esta Ley supone una reducción importante en la anchura de las zonas afectadas por las carreteras, respecto del régimen contenido en la Ley de Carreteras, de 19 diciembre 1974 (véanse sus artículos 33 a 37). La introducción de una regulación especial para una parte del territorio nacional se funda en la peculiaridad del poblamiento en el territorio gallego.

La competencia para dictar esta normativa la Comunidad Autónoma se pretende basar en el artículo 27 p2 del Estatuto gallego, en relación con los artículos 27, núm. 8, del mismo y 148 p1, núm. 5, de la Constitución. Resulta, sin embargo, discutible si esta Ley más bien, incide directamente en el estatuto jurídico de la propiedad y, por ello, tiene naturaleza jurídico-

privada y no meramente administrativa. Conforme a este criterio la Ley sería inconstitucional, pues no parece posible entender que forme parte del Derecho foral gallego, cuya conservación, modificación y desarrollo es la única competencia que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de Derecho civil.

8. BIENES EXTRAVIADOS. Regulación de la restitución de los bienes extraviados en el País Vasco por causa de los efectos de las lluvias torrenciales.

Decreto del Gobierno Vasco 231/1983, de 31 de octubre («B.O.E.» del País Vasco de 7 de noviembre).

A) Exposición:

1. Ambito de aplicación de la disposición: El régimen de este Decreto se aplicará a los objetos extraviados con ocasión de las lluvias torrenciales producidas en el mes de agosto pasado y recuperados, por los servicios de la Administración, siempre que se trate de materiales que puedan alterar el medio ambiente, ocasionar daños o implicar riesgo para las personas o bienes.

2. Objeto de la regulación: Era determinar el procedimiento para lograr la restitución de los bienes a sus propietarios o disponer su venta en pública subasta.

3. Procedimiento: Los trámites a cumplir serán los siguientes:

- a) Publicación del hallazgo en la prensa, dos domingos consecutivos.
- b) Transcurrido el plazo legal sin que el dueño se haya presentado, el Departamento de Economía y Hacienda ordenará la venta de los bienes en pública subasta y se depositará el precio obtenido.
- c) Pasados dos años se adjudicará el bien o su valor a la Administración autonómica.

4. Régimen económico: El propietario, si se presentase a tiempo, deberá abonar los gastos de conservación, así como la décima parte del valor del bien, cuando éste sea hasta de 2.000 pesetas o la vigésima parte en cuanto al exceso sobre dicha suma.

B) Observaciones:

Basta contemplar esta disposición para advertir que reproduce casi literalmente los artículos 615 y 616 del Código civil, sobre hallazgo de cosas muebles. Incluso el propio Decreto se remite al «plazo legal» para que se presenten los dueños, el cual no puede ser otro que el de ocho días, señalado en el primero de los artículos citados.

Sólo dos modificaciones pretenden introducirse en el régimen del Código: la competencia de la Administración autonómica, que viene a suplantar, en general, a la de los Alcaldes, y la aplicación generalizada del régimen previsto para cosas de conservación difícil o costosa. Ambos extremos reciben una regulación probablemente más adecuada que la del Código, sobre todo respecto del caso concreto planteado en el País Vasco, pero es dudosa la legitimidad de la disposición.

Debe tenerse en cuenta, por una parte, que resultan afectados artículos del Código civil, dotados de rango legal, y no pueden ser modificados por una simple norma reglamentaria.

Además, la Comunidad Autónoma del País Vasco carece de competencia para dictar normas sobre materias del Derecho civil no perteneciente al régimen foral de Vizcaya y Alava y en éste no hay especialidad alguna sobre extravío, recuperación y ocupación de cosas.

Así pues, la presente disposición parece vulnerar, no sólo el sistema constitucional de distribución de competencia, sino también el principio de jerarquía normativa.

9. SERVIDUMBRES LEGALES. Instalación de antenas para estaciones radioeléctricas de aficionados.

Ley 19/1983, de 16 de noviembre («B. O. E.» del 26).

A) Exposición:

1. Descripción de la servidumbre: Quienes estén legitimados para usar todo o parte de un inmueble y posean la autorización administrativa para el montaje de una instalación radioeléctrica de aficionados podrán instalar por su cuenta y en el exterior del inmueble, antenas para la emisión y recepción.

2. Régimen de la servidumbre:

a) Consecuencias económicas: Los gastos e indemnizaciones derivados de la instalación, conservación y desmontaje de las antenas serán a cargo de los titulares de las licencias.

b) Desplazamiento de las antenas: Para la aplicación del artículo 545, párrafo 2.º del Código civil (modificación de servidumbres excesivamente gravosas) bastará, en su caso, el acuerdo, por mayoría simple, de la Comunidad de Propietarios.

c) Realización de obras en el inmueble: Podrán realizarse, cuando sean necesarias, aunque haya que retirar las antenas, y sin derecho a indemnización, pero deberán quedar las instalaciones en condiciones similares a las anteriores.

d) Seguro obligatorio: El titular de la licencia deberá asegurar, en cuantía suficiente, las responsabilidades en que pueda incurrir por la instalación y conservación de las antenas.

e) Desarrollo reglamentario: Reglamentariamente se regularán los aspectos técnicos relacionados con esta servidumbre.

3. Extinción de la servidumbre: se producirá cuando se cancele la licencia, la autorización de montaje o el seguro concertado.

B) Observaciones:

La presente Ley introduce en el ordenamiento español una nueva figura de servidumbre legal, a añadir, entre otras, a las reguladas por los artículos 549 y sig. del Código civil.

La Exposición de Motivos de la disposición expresa con claridad cuál es la situación que pretende regularse y cuáles son las razones que mueven a

dictar la norma. Se indica en ella que las estaciones radioléctricas de aficionados cumplen, además, de fines privados, servicios de utilidad pública, como se ha llegado a reconocer de modo oficial. Siguiendo con esa idea, se superan los conflictos que ahora pueden plantearse, pues: «como elementos indispensables para el funcionamiento de las estaciones... sus titulares precisan instalar en el exterior de los inmuebles en que ejercen esta actividad las antenas y sus componentes complementarios, para lo que necesitan la oportuna autorización de los propietarios, quienes, de este modo, vienen a condicionar la efectividad del derecho que concede la licencia de aficionado, válidamente expedida por la Administración».

La Ley contempla directamente, pues, el supuesto de enfrentamiento entre el titular de la licencia y la Comunidad de Propietarios de un inmueble en régimen de Propiedad Horizontal, haciendo prevalecer los intereses del primero por razones de utilidad pública. Obviamente el texto legal es aplicable también a otras situaciones: propietario único del inmueble, comunidad en régimen distinto, urbanizaciones...

Los términos de la Exposición de Motivos podrían entenderse como caracterizadores de la Ley como imperativa, sin embargo no parecen existir razones suficientes para no permitir los pactos sobre el ejercicio del derecho reconocido.

4. *Derecho de familia*

10. CODIGO CIVIL. Reforma de sus preceptos en materia de tutela.
Ley 13/1983, de 24 de octubre.

La reseña completa de esta Ley se ha hecho anteriormente, al clasificarla en relación con la Parte General del Derecho Civil (v. disposición núm. 2).

II. DERECHO REGISTRAL

11. REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Se regulan algunos aspectos de su régimen administrativo.

Real Decreto 1935/1983, de 25 de mayo (B. O. E.» de 14 de julio).

A) Exposición:

1. Presentación de documentos en el Registro:

a) Libro-registro de entrada. Se llevará en todos los Registros de la Propiedad y Mercantiles, haciéndose constar en él cuantos escritos se reciban en las oficinas. Diariamente se practicará una diligencia de cierre autorizada bajo la firma del Registrador.

Este libro carecerá de efectos sustantivos y será único para cada Oficina de Registro.

b) Asientos en el libro diario correspondiente. Tomada razón en el registro de entrada, el Registrador practicará el asiento en el libro diario de presentación en la Oficina liquidadora, Registro de la Propiedad, Mercantil, etc..., según proceda.

Si el documento ingresa primero en la Oficina liquidadora, lo cual es ordinario, al término del procedimiento liquidatorio, se sentará en el diario del Registro, salvo petición expresa del presentante.

c) Recibo del documento. Se entregará de inmediato al interesado y en él constarán los datos del mismo en el libro-registro de entrada.

2. Información al público: Se establece la obligación de los Registradores de dedicar un mínimo diario de horas de oficina a la atención de las visitas del público. Las horas de visita deberán darse a conocer al público y comunicarse su fijación a la Dirección General de los Registros.

B) Observaciones:

El presente Real Decreto se limita a regular aspectos de régimen organizativo de los Registros. Sólo plantea alguna dificultad la exigencia de petición expresa del interesado para que no se registren los documentos presentados en la Oficina liquidadora. Con esta regla se limita el principio de voluntariedad de la inscripción, que es propio del sistema registral español.

12. REGISTRO CIVIL. Ratificación del convenio núm. 16 de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Instrumento de 30 de enero 1980 («B. O. E.» de 22 de agosto 1983).

El Convenio citado fue hecho en Viena el 8 de septiembre de 1978 y tiene por objeto regular la expedición de certificaciones plurilingües de las Actas del Registro Civil.

Las certificaciones a que se refiere el Convenio son las actas de nacimiento, matrimonio o defunción, que deberán expedirse, cuando se solicite, de conformidad con los modelos anejos al Convenio. Se dan instrucciones para complementar los datos de las certificaciones y determinar los datos de los impresos a utilizar.

13. REGISTRO CIVIL. Instrucciones para la utilización de las certificaciones plurilingües.

Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de octubre de 1983 («B. O. E.» del 17).

Se abordan en esta Resolución los problemas que ocasiona, para el Registro Civil español, la entrada en vigor del Convenio núm. 16 de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Los temas tratados son:

1) Limitación de las personas legitimadas para solicitar una certificación que permita descubrir una filiación no matrimonial o adoptiva, a las indicadas por los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil.

2) Obligación de los encargados de los Registros de informar de la existencia de estas certificaciones.

3) Instrucciones sobre el empleo de los símbolos en las certificaciones y sobre la utilización de las casillas del modelo.

14. ZONAS E INSTALACIONES DE INTERES PARA LA DEFENSA NACIONAL. Se dictan medidas para la formación del Censo de Propiedad Extranjera.

Orden de 21 de octubre de 1983 («B. O. E.» del 3 de noviembre).

A) Exposición.

1. Aplicación del régimen que se establece: La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación.

2. Obligaciones de los Registradores de la Propiedad:

a) Remisión de Fichas: Los Registradores, en cuyos Distritos existan territorios o zonas de acceso restringido a la propiedad de extranjeros deberán remitir mensualmente a las Capitanías Generales fichas expresivas de las transmisiones de dominio o derechos reales sobre terrenos computables en la superficie máxima que se permita a las propiedades extranjeras.

Esta obligación se extiende a los casos de transmisión de propiedades o derechos que vuelvan a recaer en españoles.

b) Excepción: Se exceptúan las transmisiones de derechos reales sobre inmuebles que no impliquen un cambio del dominio, sin perjuicio de la aplicación del régimen anterior en caso de ejecución, si procediera.

c) Territorios afectados por el régimen que establece esta Orden: Son los de los términos municipales que, por Capitanías Generales y Distritos Hipotecarios, se ordenan en el Anexo II.

d) Tramitación y contenido de las fichas: Se remitirán por los Registradores en la primera quincena del mes siguiente al que practique la correspondiente inscripción.

3. Medidas para la formación inicial del Censo:

a) Los Registradores remitirán en el plazo de un año las fichas correspondientes a los asientos vigentes que reflejan actos incluibles en el Censo.

b) Las Capitanías Generales elaborarán planos en los que conste la delimitación de las zonas de acceso restringido a la propiedad de extranjeros para cada término municipal afectado.

c) A efectos de la aplicación de la normativa sobre esta materia se entiende que las expresiones «núcleo urbano», «zona urbanizada» y «zona de ensanche» corresponden al concepto urbanístico de «suelo urbano».

B) Observaciones.

Esta Orden desarrolla la previsión contenida en el artículo 43 del Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional, aprobado por Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero.

De su contenido conviene llamar la atención sobre dos extremos:

1) La formación del Censo con las propiedades actualmente en manos de extranjeros puede resultar, en ocasiones, difícil, dada la poca precisión con que, normalmente se encuentran descritas las fincas en el Registro de la Propiedad.

2) La utilización del concepto urbanístico de «suelo urbano» a efectos de la aplicación del artículo 35 del Reglamento parece excesivamente restringida y, dada su falta de cobertura en norma de rango superior, no puede atribírsele más eficacia que la meramente administrativa interna.

Más acorde con la regulación legislativa y tradicional de la materia hu-

biera sido referir los términos de «zona de ensanche» y «zona urbanizada» al suelo urbanizable programado, del artículo 79 de la Ley del Suelo.

15. REGISTROS DE LA PROPIEDAD. Escalafonamiento de los Registradores de la Propiedad.

Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de diciembre de 1983 («B. O. E.» del 24).

Se establece que, a efectos del escalafón, se tomará como fecha determinante de la antigüedad aquella en que la Dirección General resuelva el concurso convocado. Tal fecha se hará constar en el «B. O. E.» al publicarse el resultado del concurso.

También se fija la fecha aplicable a estos efectos para el concurso convocado el día 21 de diciembre de 1983.

Esta Instrucción encuentra su causa en la atribución de competencia a las Comunidades Autónomas para realizar el nombramiento de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles, contenida en diversos Estatutos de Autonomía. En efecto, la pluralidad de actos de nombramiento y la posible dilación en su realización, hacen que la aplicación estricta del artículo 276 de la Ley Hipotecaria conduzca a resultados inicuos.

Los criterios recogidos en la Instrucción y detalladamente argumentados en su Preámbulo son plenamente válidos y es claro su entronque con principios constitucionales. Esta circunstancia fundamenta de modo suficiente la Instrucción, aunque debe estimarse necesario modificar urgentemente la Ley Hipotecaria, para educarla al nuevo régimen competencial.

Finalmente, debe advertirse que la parte dispositiva del texto sólo se refiere a los concursos, no a las oposiciones de ingreso, aunque deben entenderse sujetas al mismo régimen, tal como se indica en el Preámbulo.

III. DERECHO MERCANTIL

16. PAIS VASCO. Ordenación de la actividad comercial.

Ley del Parlamento Vasco 8/1983, de 19 de mayo («B. O. del País Vasco» de 31 de mayo).

A) Exposición.

1. Alcance de la Ley: Se regula en sus aspectos administrativos la actividad comercial desarrollada en el ámbito territorial del País Vasco, entendiéndose por aquélla la mediación entre producción y consumo efectuada con ánimo de lucro para ofrecer a los consumidores y usuarios toda clase de bienes y servicios. Se excluyen los servicios bancarios, de seguros, transportes, profesiones liberales y hostelería...

Se declara la aplicación del principio de libertad de empresa, sin perjuicio de la posible exigencia de condiciones o titulación especiales.

Esta Ley entro en vigor al mes de su publicación en el «B. O. del País Vasco».

2. Ventas especiales: Son las que presentan características singulares y se regulan separadamente por la Ley.

a) Ventas con rebaja: En ellas el comerciante reduce los márgenes como consecuencia del cambio de estación o temporada; deberá señalarse el precio anterior.

Su publicidad tendrá una duración máxima de un mes en cada temporada. Ciertos artículos se excluyen de esta modalidad de venta.

b) Ventas de saldos: Se refiere a productos en desuso o deteriorados, lo cual debe advertirse a los compradores.

c) Ventas en liquidación: Sólo admisible en casos de cese de negocio, transformación de la empresa o siniestro. Su realización deberá ser comunicada a la Administración autonómica.

d) Venta ambulante: Es la realizada fuera de locales comerciales, en puestos o instalaciones desmontables. Además del cumplimiento de la legislación tributaria, de seguridad social y extranjería, se precisa la autorización del Ayuntamiento correspondiente. Este tipo de venta sólo podrá hacerse dos días por semana, salvo autorización municipal.

En los municipios de más de 25.000 habitantes se delimitará un perímetro exceptuado de esta venta, que comprenderá el centro del casco urbano. También se regula la venta en mercadillos o ferias.

e) Ventas a domicilio: En ellas el comerciante toma la iniciativa de venta y los tratos se desarrollan en el domicilio del comprador. Los vendedores deberán inscribirse en un Registro especial y cumplir los requisitos que se establecen.

3. Productos y precios: Los productos deberán cumplir los requisitos del Estatuto del Consumidor para el País Vasco (reseñado en este Anuario XXXVI-II, disposición núm. 9 de la Información legislativa).

Por su parte, los precios, que se fijarán libremente, deberán ser expuestos al público.

4. Publicidad: Se determinan sus condiciones y elementos fundamentales. El Gobierno velará por su veracidad.

5. Acción administrativa: El Gobierno ejercerá sus funciones para la vigilancia de los mercados, para garantizar la distribución de los productos sujetos a control y para la formación técnica y profesional de los comerciantes.

Los Ayuntamientos concederán las licencias de apertura de establecimientos; sujetándose a requisitos especiales los establecimientos de gran superficie de venta al por menor.

Los Ayuntamientos fijarán también los horarios comerciales.

El Gobierno promoverá la reforma de las estructuras comerciales.

Se ordena al Gobierno el ejercicio de la iniciativa legislativa estatal para lograr la regulación de ciertas ventas especiales.

6. Régimen sancionador: Las infracciones a esta Ley determinarán la incurso en responsabilidad administrativa y serán sancionadas con multa, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento.

B) Observaciones.

Esta Ley ofrece evidentes analogías con la Ley del Parlamento catalán de 18 febrero 1983 (reseñada en este Anuario, XXXVI-II, disposición núm. 10 de la Información legislativa) y las dudas sobre su ajuste al sistema de competencias diseñado por la Constitución son también semejantes. Concretamente el aspecto discutible es si la regulación que establece incide en el Derecho mercantil o en las bases de las obligaciones contractuales (art. 149 pl, núms. 6 y 8, de la Constitución) que están reservados exclusivamente al Estado.

En este sentido la Ley vasca parece reducir su alcance a los aspectos administrativos de forma más clara que la Ley catalana, lo cual ha debido ser determinante de que no se haya impugnado ante el Tribunal Constitucional.

17. ENTIDADES ASEGURADORAS. Régimen de la liquidación intervenida. Orden de 30 julio 1983 («B. O. E.» del 17 de agosto).

Se regula el desarrollo de la liquidación de Entidades aseguradoras intervenidas por la Administración; especialmente el nombramiento de liquidadores, que puede llegar a hacerse por las Corporaciones profesionales de Actuarios, a instancia de la Dirección General de Seguros, y las funciones de los mismos.

Cuando aparezca que el activo de la Entidad es inferior al pasivo conocido, se prevé la celebración de una reunión de acreedores para acordar, por unanimidad y sin perjuicio de terceros, las bases de la liquidación. Estas salvedades expresan claramente que no se pretende excluir la aplicación del régimen legal general.

Obviamente, si el acuerdo no se produce queda expedito a los acreedores el cauce procesal ordinario.

Esta Orden complementa la anterior de 2 de septiembre de 1982, sobre intervención administrativa de las Entidades aseguradoras (reseñada en este Anuario, XXXV-IV, disposición núm. 17 de la Información legislativa).

18. INSTITUTO NACIONAL DE INDUSTRIA. Régimen de su participación en Empresas.

Real Decreto 2.521/1983, de 3 de agosto («B. O. E.» del 24 de septiembre).

El presente Decreto contiene tres normas distintas:

— Permite el cumplimiento del requisito consistente en que el INI sea titular de un porcentaje del capital social de Empresas mediante su participación indirecta, a través de otras Empresas en las que sea mayoritario.

— Reitera la exigencia de aprobación del Consejo de Ministros para la transmisión de acciones por el INI a Empresas en las que tenga participación mayoritaria; y

— Excluye a las transmisiones de acciones entre el INI y las Empresas en que participe mayoritariamente del régimen de oferta pública de adquisición de valores regulado por el Real Decreto 1.848/1980, de 5 de septiembre.

Razones de organización, mayor agilidad y racionalidad son las alegadas para fundar la disposición.

19. **SEGUROS.** Límites cuantitativos de las indemnizaciones a cargo del Seguro Obligatorio del Automóvil.

Real Decreto 2.690/1983, de 13 de octubre («B. O. E.» del 22).

Se modifica el artículo 23 del Reglamento del Seguro Obligatorio del Automóvil para incorporar los límites de indemnización actualizados por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de noviembre de 1982 (reseñada en este Anuario XXXVI-I y disposición núm. 19 de la Información legislativa).

Los mismos límites se aplican al Seguro Obligatorio del Cazador.

Las tarifas de ambos Seguros son objeto también de actualización mediante sendas Ordenes de 14 de octubre.

20. **INDUSTRIAS.** Se regula la Reconversión y Reindustrialización.

Real Decreto-Ley 8/1983, de 30 de noviembre.

A) Exposición.

La presente disposición viene a sustituir a la vigente Ley de Reconversión Industrial, 21/1982, de 9 de junio (véase en este Anuario, XXXV-III, disposición núm. 25, y XXXIV-III, disposición núm. 30, de las respectivas Informaciones legislativas) y tiene también una vigencia transitoria, hasta el 31 de diciembre de 1986, sin perjuicio de la persistencia de las medidas que se adopten en su aplicación.

Básicamente ambas normas son coincidentes en cuanto a su finalidad y a las medidas (tributarias, financieras, laborales y otras) previstas para llevar a cabo la reconversión industrial; por ello, en esta reseña sólo se detallan los aspectos del Real Decreto-Ley que constituyen novedad.

1.º Descripción general: El Gobierno, previa la elaboración de un proyecto de plan de reconversión, declarará, mediante Real Decreto, a un sector industrial o, excepcionalmente a un grupo de empresas, en reconversión, cuando se encuentre en una crisis de especial gravedad y su recuperación se considere de interés general.

El mismo Real Decreto señalará las medidas a adoptar y los beneficios aplicables.

Las empresas afectadas podrán acogerse a la reconversión elaborando un programa de sometimiento a las condiciones establecidas. El incumplimiento de las obligaciones asumidas dará lugar a la pérdida de los beneficios, la restitución de los percibidos, multa y la exigencia de responsabilidad a los administradores por daños causados al Estado.

2. Aspectos particulares: La nueva disposición introduce algunos mecanismos nuevos que tienden a facilitar el desarrollo de la reconversión y se insertan en el Derecho Mercantil.

a) Ejecución del plan de reconversión: El Real Decreto podrá imponer, a las empresas que se acojan al plan, la obligación de formar parte de una sociedad de reconversión o de una agrupación de empresas.

Alternativamente se podrá establecer una Gerencia, como órgano técnico, con personalidad jurídica pública que podrá contratar en régimen de Derecho privado (artículo 7).

b) Las sociedades de reconversión: Serán sociedades, así llamadas expresamente, cuyo objeto social se limite a cumplir los fines que señale el plan de reconversión. Sólo podrán ser socios las empresas acogidas a la reconversión, el Estado estará representado en todos los órganos sociales y sus Estatutos deberán aprobarse por el Ministerio de Industria y Energía.

Estas entidades gozarán de beneficios fiscales y subvenciones.

c) Medidas aplicables a las empresas sujetas a reconversión: Tienen especial interés las siguientes:

— En caso de ampliaciones de capital, las nuevas acciones podrán tener valor nominal inferior al de las antiguas, pero gozarán de iguales derechos a las de mayor nominal (art. 10).

— Podrán gozar de préstamos participativos, en los cuales el prestamista participa en los beneficios líquidos de la empresa, aparte del interés pactado. En ellos el prestatario no podrá anticipar la amortización, se considerarán fondos propios del mismo, a efectos de fijar su solvencia y los créditos de los prestamistas ocuparán un orden prelativo posterior a los comunes, todos en igual rango.

— Sus acciones cotizables oficialmente en Bolsa tendrán las ventajas de la cotización calificada.

— En caso de fusión, sólo podrán separarse los accionistas disidentes y en el plazo de un mes. Sus acciones serán reembolsadas o subastadas por la sociedad. Los acreedores sociales no podrán oponerse a la fusión, aunque responderá frente a sus créditos la nueva sociedad.

— Se excluyen de la Ley de prácticas restrictivas de la competencia (art. 1 Ley 110/83, de 20 julio) las prácticas necesarias para la reconversión, conforme declaren los Ministerios de Economía e Industria.

d) Otras disposiciones de índole industrial: El Real Decreto-Ley regula también las Zonas de Urgente Reindustrialización, como medida de fomento de la industria utilizable por el Gobierno, que tiene conocidos antecedentes en el Derecho español (Polos y Polígonos industriales, Areas de preferente localización, etc.). Esta declaración se aplicará a las áreas del territorio nacional especialmente afectadas por la crisis de un sector en reconversión y dará lugar a la concesión de beneficios.

Finalmente, se transforma el Organismo autónomo Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial en Entidad de Derecho público actuante en régimen de Derecho privado. Como aclara la disposición transitoria primera, las empresas ya sujetas a reconversión en la fecha de entrada en vigor de la nueva regulación continuarán rigiéndose por su plan vigente.

B) Observaciones.

La exposición realizada evidencia que el Real Decreto-Ley utiliza una serie de instituciones y figuras jurídicas de forma totalmente instrumental, alterando notablemente sus características esenciales.

Las desviaciones respecto al régimen común son especialmente destaca-

bles en relación con las sociedades, pues, tal como se configuran por la disposición, llegan a ser irreconocibles. Reglas típicas sobre composición de los órganos sociales, adopción de acuerdos, régimen contable, acciones, y fusiones, quedan modificadas en su aplicación a las sociedades en reconversión y a las sujetas a reconversión, que resultan sometidas a un Estatuto particular.

Algo parecido ocurre con la personalidad jurídica, cada vez utilizada de forma más artificial por las disposiciones administrativas.

Por último, debe indicarse la tipificación legal de los «créditos participativos», definidos en el artículo 11 como modalidad de préstamo y cuyas notas generales, no el régimen particular, son trasladables a otros sectores.

21. INTERMEDIARIOS FINANCIEROS. Regulación de los coeficientes de Caja.

Ley 26/1983, de 26 de diciembre («B. O. E.» del 27).

A efectos de esta Ley, se consideran intermediarios financieros las Entidades dedicadas a tomar dinero de terceros para prestarlo o colocarlo en inversiones financieras (sin comprender la suscripción de acciones o adquisición de participaciones sociales). Se incluyen, pues, los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero y demás similares.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá imponer a estas entidades coeficientes de caja, que deberán materializarse en los activos que se determinen, hasta un límite del 20 por 100 de los saldos de las operaciones o de su incremento en un tiempo determinado.

Corresponderá al Banco de España determinar los niveles de los coeficientes y los métodos para su cómputo.

El mismo «B. O. E.» publica tres Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda sobre esta materia; dos anteriores a la Ley, de 20 de diciembre, aplicables a la Banca privada y a las Cajas de Ahorro, sobre coeficientes de inversión; la otra, de 26 de diciembre se dicta ya en aplicación de la Ley, determinando su ámbito de aplicación y el régimen del coeficiente de Caja.

Precisamente esta última Orden suscita grandes dudas en cuanto a su validez. En efecto, la Ley reseñada carece de una disposición especial que regule su entrada en vigor, luego ésta debería producirse con arreglo al artículo 2.1 del Código civil, es decir, a los veinte días de su publicación en el «B. O. E.». Por consiguiente, el día 26 de diciembre, fecha de la Orden, la Ley que constituye su fundamento no estaba en vigor, ni siquiera había sido publicada. Pero, es más, la Orden citada dispone su vigencia desde el mismo día de su publicación, mientras la Ley no entra en vigor hasta veinte días después. Todo ello determina que la referida Orden deba entenderse carente de la cobertura legal necesaria, por lo menos en tanto no entre en vigor la Ley 26/1983.

Advertido este defecto técnico, y para corregirlo, se dictó la Orden de 4 de enero de 1984 («B. O. E.» del 7), que difiere la entrada en vigor de la

anteriormente dictada, hasta que alcance vigencia la Ley en que se fundamenta.

IV. DERECHO PROCESAL

22. PROCESOS LABORALES. Cuantía mínima para acceder al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

Real Decreto 1.896/1983, de 15 de junio (B. O. E.» del 11 de julio).

Se fija en 200.000 pesetas la cuantía establecida en el artículo 153 de la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto legislativo 1.568/1980, de 13 de junio) como mínima para acceder al recurso de suplicación.

Llama la atención, en esta disposición, la redacción de la disposición transitoria en forma negativa, ya que parece más adecuado y claro expresar positivamente que el nuevo límite cuantitativo se aplicará sólo a los procesos en que la resolución de instancia se dicte una vez en vigor el presente Real Decreto.

V. OTRAS DISPOSICIONES

23. PRESUPUESTOS DEL ESTADO. Aprobación de los Presupuestos Generales del Estado para 1983.

Ley 9/1983, de 13 de julio («B. O. E.» del 14).

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1983. Como viene siendo habitual la Ley presupuestaria introduce algunas modificaciones en el régimen de algunos tributos, con efectos en el ejercicio del Presupuesto.

En la presente Ley se contiene una nueva escala de gravamen para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el régimen para la corrección monetaria de incrementos o disminuciones patrimoniales, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Sociedades y otras normas para la exacción de este Impuesto, así como para la del Impuesto de Lujo e Impuesto especial sobre el Petróleo.

Ofrece especial interés el artículo 36, sobre obligaciones de información tributaria, más completo que el artículo 27 de la Ley 5/1983, de 29 de junio (reseñada en este Anuario, XXXVI-III, disposición núm. 18 de la Información legislativa).

En el citado artículo se reitera la obligación de los fedatarios que intervengan en la emisión, suscripción y transmisión de títulos-valores de comunicarlo a la Administración cuando les sea requerido. La misma obligación se impone a los intermediarios financieros y a las personas que promuevan la inversión en metales, sellos o monedas, respecto de la emisión de los documentos representativos de las adquisiciones. También se repite la facultad de la Administración para requerir datos referentes a operaciones sobre títulos-valores y para examinar los libros, registros o protocolo de fedatarios e intermediarios con fines de investigación tributaria. Los datos obtenidos quedarán reservados y sólo serán utilizables a efectos tributarios o de denuncia de delitos públicos.

24. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimenticia.

Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio («B. O. E.» del 15 de julio).

El presente Real Decreto es una refundición y actualización de las disposiciones sobre infracciones a la disciplina de mercado y a las normas de sanidad alimentaria. Buena prueba de ello, aparte de los términos de la Exposición de Motivos, es la disposición final 2.ª, que enumera las normas derogadas.

Como corresponde a su naturaleza, este Decreto sólo afecta al régimen administrativo de la defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, con exclusión de los aspectos de otro orden, mercantil, civil o penal, que puedan revestir las conductas tipificadas.

Las infracciones se clasifican en las siguientes categorías:

1.ª Infracciones sanitarias.

2.ª Infracciones en materia de protección al consumidor, distinguiéndose las debidas a alteración, adulterio o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo, las relativas a trasacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y precios, y las que afectan a la normalización y condiciones de venta o suministro.

3.ª Infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria, que, a su vez se subdivide en antirreglamentarias, por clandestinidad y por fraude.

4.ª Otras infracciones.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, sancionándose con multa, que puede llegar hasta el décuplo del valor de los productos o servicios, e, incluso, con el cierre temporal de la Empresa.

El plazo de prescripción de estas infracciones se fija en cinco años.

Tienen interés dos preceptos especiales sobre la responsabilidad de los infractores.

— El primero se refiere a la imputabilidad de infracciones a personas jurídicas, disponiéndose la posibilidad de ser considerados responsables quienes integren sus órganos rectores o de dirección y los técnicos responsables.

— El segundo problema la compatibilidad de este régimen administrativo con las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan exigirse a los infractores.

25. DERECHO DE REUNION. Régimen general.

Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio («B. O. E.» del 18).

A) Exposición.

1. Ambito de aplicación de la Ley: La Ley regula el ejercicio del derecho de reunión pacífica y sin armas, y tiene carácter general y supletorio de cualquier otra regulación específica de la materia.

Se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas con finalidad determinada.

No se someterán al régimen de esta Ley las reuniones de personas físicas en sus domicilios, las familiares y amistosas, las celebradas por personas jurídicas para sus fines, las profesionales y las reguladas por las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas.

Serán ilícitas las reuniones tipificadas por las leyes penales.

2. Régimen general: Las reuniones no estarán sometidas a previa autorización y la autoridad gubernativa protegerá su celebración.

Los organizadores deberán estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y responderán del buen orden de las reuniones. Sólo responderán civilmente de los daños causados a terceros cuando hayan omitido la diligencia razonable exigible.

La autoridad podrá suspender y disolver las reuniones ilícitas, las que alteren el orden y las que tengan asistentes con uniformes paramilitares.

3. Régimen especial de ciertas reuniones:

a) Reuniones en lugares cerrados: Los organizadores podrán solicitar la presencia de delegados de la autoridad gubernativa.

b) Reuniones en lugares de tránsito y manifestaciones: Su celebración deberá comunicarse a la autoridad por los organizadores con una antelación mínima de diez días, y, en caso de urgencia de veinticuatro horas. La autoridad podrá prohibir la reunión o proponer su modificación si existen razones fundadas para temer una alteración del orden con peligro para personas y bienes. La resolución correspondiente deberá notificarse en breve plazo, siendo recurrible en vía contenciosa-administrativa en las 48 horas siguientes. El recurso se ajustará a la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, de la persona.

B) Observaciones.

La Ley es desarrollo inmediato del artículo 21 de la Constitución y simplemente traza las líneas fundamentales para el ejercicio del derecho de reunión. Se deroga expresamente la anterior Ley reguladora, 17/1976, de 29 de mayo, que no se ajustaba a los principios constitucionales.

26. COMUNIDADES AUTONOMAS. Normas para el traspaso de funciones y servicios del Estado y para el funcionamiento de las Comisiones Mixtas.

Reales Decretos 1.956 a 1.959/1983, de 29 de junio («B. O. E.» del 19 de julio).

Estos Reales Decretos aprueban las normas elaboradas por las Comisiones Mixtas de Transferencias previstas en los Estatutos de Autonomía de Castilla-León, Extremadura, Islas Baleares y Madrid. Su contenido es idéntico, refiriéndose al funcionamiento de la Comisión, acuerdos de traspaso de servicios, efectos del traspaso y situación de los funcionarios afectados.

Para el Derecho civil interesa destacar dos normas recogidas en los Decretos, que reproducen preceptos similares de los restantes Estatutos de Autonomía (v. art. 10 de los Decretos de referencia).

Por una parte, se considera título suficiente para inscribir en el Re-

gistro de la Propiedad el traspaso de inmuebles la certificación de la Comisión Mixta sobre los acuerdos de transferencia. Tal certificación debe cumplir los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria, que son, sin duda, los del artículo 206 de la Ley y 303 y sig. del Reglamento, aunque deban ser objeto de alguna adaptación a las circunstancias del caso.

Por otro lado, como en los derechos y obligaciones traspasados se subroga la Comunidad Autónoma en el mismo lugar que ocupaba el Estado, el cambio de titularidad en arrendamientos de locales no se reputará traspaso y el arrendador no podrá extinguir o modificar el contrato (sobre todo se excluye la elevación de la renta).

27. TRABAJO. Regulación de jornadas, horas extraordinarias y descansos.

Real Decreto 2.001/1983, de 28 de julio («B. O. E.» del 29).

Esta disposición es consecuencia de la Ley 4/1983, de 29 de junio (reseñada en este Anuario XXXVI-III, disposición núm. 17 de la Información legislativa) y se funda en la autorización contenida en su disposición adicional.

Se regulan de forma general tres materias:

1) Jornada de trabajo, distinguiendo la ordinaria de las especiales, en las que se incluye: ampliaciones de jornada (empleados de fincas urbanas, trabajo de campo, transportes por carretera...) y limitaciones (tiempos de exposición al riesgo, minas, construcciones, cámaras frigoríficas...).

2) Horas extraordinarias, con especial referencia al cálculo de su retribución, y

3) Descanso semanal y fiestas.

La detallada disposición derogatoria evidencia que esta norma viene a ser un texto refundido de la materia.

28. PROTOCOLO. Se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Real Decreto 2.099/1983, de 4 de agosto («B. O. E.» del 8).

El Ordenamiento establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales. A este efecto se clasifican los actos oficiales y se determinan los rangos de ordenación.

En Títulos separados se regulan la precedencia de autoridades en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado, distinguiendo los que se celebran en Madrid de los celebrados en otra Comunidad Autónoma, y la ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado.

29. CONTROL DE CAMBIOS. Modificación de la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico del control de cambios.

Ley Orgánica 10/1983, de 16 de agosto («B. O. E.» del 18).

Se modifica el Capítulo II de la Ley citada, que regula los «Delitos monetarios» (arts. 6 a 9).

Las modificaciones introducidas son muy limitadas, algunas simplemente terminológicas. Son de mayor entidad las dos siguientes:

1) Nueva tipificación de uno de los supuestos de hecho, al señalarse que cometen delito monetario los residentes que, sin la preceptiva autorización, adquieran a título oneroso bienes muebles o inmuebles sitos en el extranjero o títulos mobiliarios emitidos en el exterior, aceptaran préstamos o créditos de no residentes o se los otorgaren, o garantizaran obligaciones de no residentes (art. 6 A), 3.º de redacción poco afortunada), y

2) Responsabilidad civil subsidiaria de las Sociedades, Empresas o personas integrantes de organizaciones en cuyo seno se hubieren cometido los delitos monetarios (art. 9 p3 párf. 2.º).

La Ley modificadora entra en vigor a los treinta días de su publicación. Se prevé, finalmente, que el resto de la Ley 40/1979 pueda ser modificado por Ley ordinaria.

30. ADMINISTRACION DEL ESTADO. Se regula su Organización central. Ley 10/1983, de 16 de agosto («B. O. E.» del 18).

Esta Ley es el resultado de la tramitación parlamentaria como Proyecto del Real Decreto-Ley 22/1982, de 7 de diciembre al que deroga expresamente (véase su reseña en este Anuario, XXXVI-I, disposición núm. 29 de la Información legislativa).

En ella se determinan: la composición y funcionamiento del Gobierno, las funciones del Presidente y del Vicepresidente del Gobierno, sus órganos auxiliares, los órganos superiores de los Departamentos ministeriales, y las generalidades sobre los Gabinetes de los Ministerios.

Es elogiable la claridad con que se precisan las normas hábiles para operar cambios organizativos en la Administración Central; así, los Ministerios se crearán, modificarán o suprimirán por Ley aprobada por las Cortes Generales; los órganos inferiores hasta Subdirecciones Generales por Real Decreto y los restantes por Orden ministerial.

Finalmente se anuncian futuras medidas normativas en esta materia y se afirma la plena validez de las normas dictadas en aplicación del citado Real Decreto-Ley 22/1982.

31. AYUDAS AL ESTUDIO. Se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado.

Real Decreto 2.298/1983, de 28 de julio («B. O. E.» del 27 de agosto).

Esta disposición establece el régimen general de las ayudas al estudio, entendiéndose por tales las cantidades o beneficios que el Estado conceda a quienes deseen realizar o se encuentren realizando estudios para su promoción educativa, cultural, profesional y científica, así como los premios a aprovechamientos académicos de excepcional calidad.

Se indican las condiciones generales para ser beneficiario, distinguiéndose, además, las ayudas de carácter general y las de carácter especial. Las primeras se destinan a los alumnos de niveles no obligatorios de enseñanza, en función de la renta familiar y el aprovechamiento académico. Las ayudas especiales estarán sujetas a normas específicas, según su tipo.

También se regula el régimen de control y la incompatibilidad de las ayudas entre sí.

32. UNIVERSIDADES. Reforma universitaria.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto («B. O. E.» del 1 de septiembre).

La Ley establece un nuevo régimen jurídico para las universidades y el personal que presta servicio en ellas.

Una proclamación general inicia el texto legal: El servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación. A continuación, la ley enumera las funciones de las universidades, formula el principio de libertad académica y destaca la personalidad jurídica y autonomía de las universidades.

La creación de universidades se hará por Ley, de la Comunidad Autónoma correspondiente o del Estado y su organización se regula con detalle por la presente Ley. Los Estatutos se elaborarán por cada universidad y serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

El Título IV de la Ley se refiere al estudio en la universidad y, después de configurarlo como derecho y deber, alude a los procedimientos de selección para ingreso, títulos, planes de estudio, ciclos y convalidaciones.

Se configuran nuevos Cuerpos docentes para el profesorado universitario, que son: Catedráticos de Universidad, profesores Titulares de Universidad, Catedráticos de Escuelas Universitarias y Profesores Titulares de Escuelas Universitarias. Respecto de cada uno se regulan con detalle los procedimientos de acceso.

También es objeto de regulación el personal de Administración y Servicios y el régimen financiero de las Universidades.

La última parte de la Ley regula las universidades privadas reconociendo la libertad para su creación, pero asegurando el control del Gobierno en cuanto a los centros integrantes y homologación de títulos. Las universidades privadas deberán ser reconocidas por Ley regional o estatal.

Finalmente, la Ley contiene varias disposiciones adicionales en las que se regulan, entre otras materias, las especialidades de la UNED y de los Colegios Mayores, y disposiciones transitorias, principalmente referentes al profesorado.

Aunque esta Ley se califica de Orgánica, la disposición final 3.^a atribuye este carácter sólo a los títulos preliminar, IV y VIII; así, pues, se procede en la forma recomendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 febrero 1981, sobre el Estatuto de Centros Escolares (con criterios repetidos en la sentencia de 5 de agosto de 1983, sobre la LOAPA).

Se deja expresamente en vigor la Ley 8/1983, de 29 de junio (reseñada en este Anuario, XXXVI-III, disposición núm. 19 de la Información legislativa), sobre órganos de gobierno de las universidades, mientras no entren en vigor los nuevos Estatutos.

Aparte de ésta, se derogan todas las anteriores disposiciones que se opongan a la nueva Ley e incluso, aunque no se opongan a ella, si regulan las mismas materias, pasarán a tener carácter reglamentario.

33. GALICIA. Normalización lingüística.

Ley del Parlamento gallego 3/1983, de 15 junio («B. O. E.» del 6 de septiembre).

A) Exposición.

La presente Ley tiende a garantizar la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y a asegurar la normalización del gallego como lengua propia del pueblo de aquella región. Se trata, pues, de una disposición totalmente asimilable a la Ley de la Generalidad de Cataluña de 18 abril 1983 (reseñada en este Anuario, XXXVI-III, disposición núm. 14 de la Información legislativa), con la que coincide en casi la totalidad de su texto.

1. Principios generales: El gallego es la lengua propia de Galicia. Los gallegos tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo. Los poderes públicos garantizarán el uso del gallego y del castellano y los Tribunales protegerán el derecho a usar la lengua propia.

2. Uso oficial del gallego. El gallego es lengua oficial de la Comunidad Autónoma y entidades dependientes, así como el castellano, que es lengua oficial del Estado.

Las normas y resoluciones gallegas se publicarán en las dos lenguas en el «Diario Oficial de Galicia».

Los ciudadanos tienen derecho a usar el gallego en sus relaciones con la Administración en el territorio de la Comunidad Autónoma, surtiendo efectos las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada.

También en las relaciones con la Administración de Justicia los ciudadanos podrán utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales.

Los documentos públicos otorgados en Galicia podrán redactarse en gallego o castellano, como acuerden las partes.

En los Registros públicos autonómicos los asientos se harán en la lengua oficial del documento inscribible. En los demás Registros públicos la Junta de Galicia promoverá el uso normal del gallego.

La forma oficial de los topónimos de Galicia será la gallega.

En los concursos y oposiciones para promover puestos en la Administración de Justicia, Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles será mérito preferente el conocimiento del gallego.

3. El gallego en la enseñanza: El gallego es también lengua oficial en la enseñanza y materia de estudio obligatorio.

En el nivel universitario, profesores y alumnos tendrán derecho a emplear la lengua oficial de su preferencia.

4. Otras disposiciones: El Gobierno gallego dirigirá el proceso de normalización del gallego, con atención especial a los medios de comunicación.

B) Observaciones.

Como la ley catalana en que se inspira, la presente parece sobrepasar los límites constitucionales de las competencias autonómicas. Téngase en cuenta que el marco normativo fundamental, sobre esta materia, está integrado

por el artículo 3 de la Constitución y el 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia, pero sin que sea admisible llegar a invadir materias reservadas a la competencia estatal.

Puede, así, considerarse que la regulación del empleo del gallego ante la Administración de Justicia o en los documentos públicos y la atribución del carácter de mérito preferente a su conocimiento para la selección de funcionarios de dicha Administración y de Notarios o Registradores, vulnera directamente el artículo 149 de la norma fundamental) pl. números 5 y 8).

Por otra parte, tiene interés destacar el deber que se impone a los gallegos de conocer la lengua propia (art. 1.º), aunque obviamente esta declaración no es técnicamente admisible.

Por las razones expuestas debe esperarse que esta Ley sea impugnada ante el Tribunal Constitucional, al igual que la ley catalana que ha utilizado como modelo.

34. ANDALUCIA. Se regula la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Ley del Parlamento andaluz 5/1983, de 19 julio («B. O. E.» del 6 de septiembre).

Esta Ley sólo constituye una adaptación a la Comunidad Autónoma de Andalucía de la Ley General Presupuestaria, de 4 enero 1977. Se regulan, pues, las mismas materias contenidas en esta última, pero relativas al ámbito comunitario.

Puede destacarse la regulación de las deudas de la Comunidad Autónoma, sus prerrogativas para el cobro del tributo, interés de demora, prescripción de derechos y obligaciones, fuentes de las obligaciones, exclusión de la vía de apremio o régimen de los títulos de la Deuda Pública autonómica.

35. VIVIENDAS. Protección oficial a su rehabilitación.

Real Decreto 2.329/1983, de 28 de julio («B. O. E.» del 7 de septiembre).

Ante la situación de progresivo deterioro del patrimonio inmobiliario y como ampliación de las recientes disposiciones de fomento de su rehabilitación, se regula la protección oficial y financiación de estas operaciones.

El Real Decreto define las actuaciones de rehabilitación y fija los requisitos para gozar de los beneficios que establece, de índole financiera y tributaria.

Los regímenes previstos son: rehabilitación libre, protegida de promoción privada y protegida de promoción pública. Podrán también declararse «áreas de rehabilitación integrada» para conjuntos urbanos, y áreas rurales de interés arquitectónico, histórico-artístico, cultural, ambiental o social.

36. MATERIAL AUDIOVISUAL. Régimen administrativo de su venta, distribución y exhibición pública.

Real Decreto 2.332/1983, de 1 de septiembre («B. O. E.» del 8).

La nueva regulación tiene por finalidad colaborar a proteger los derechos del titular de la explotación de las obras originales y someter los locales de exhibición de este material al Reglamento General de Policía de Espectácu-

los Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2.816/1982, de 27 de agosto (reseñado en este Anuario, XXXV-I, disposición número 27 de la Información legislativa).

A estos efectos se establece la necesaria obtención de un certificado de calificación, expedido por el Ministerio de Cultura para proceder a la exhibición, distribución o venta de material audiovisual, el cual deberá acompañar a cada una de las copias que se utilicen.

Los locales en que se realice la exhibición deberán ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento General citado, especialmente a las normas sobre salas de exhibición cinematográfica si se dedican a la mera reproducción de tales obras.

Las infracciones a este régimen serán sancionadas administrativamente, sin perjuicio, claro está, de las posibles responsabilidades de otro orden en que incurren los infractores.

37. PALOMAS MENSAJERAS. Se regula su tenencia y utilización.

Real Decreto 2.571/1983, de 27 de septiembre («B. O. E.» del 1 de octubre).

Esta disposición establece el régimen administrativo de la cría, educación, fomento y utilización de palomas mensajeras, que se sujetan al control del Ministerio de Defensa.

Dos de las normas que se establecen pueden afectar, de algún modo, al ordenamiento privado, son:

— Cada paloma deberá llevar una anilla numerada y cerrada de la persona propietaria del palomar origen.

— Toda persona que encuentre palomas mensajeras estará obligada a entregarlas a la Guardia Civil o Autoridad Militar más cercana en un plazo no superior a 48 horas.

Tales mandatos incidirán en la aplicación de los artículos 613, 616 y 645 del Código Civil, por ejemplo.

Evidentemente, el incumplimiento de los preceptos de este Decreto determina que surja sólo responsabilidad administrativa.

38. COMUNIDADES AUTONOMAS. Regulación del Proceso Autonómico. Ley 12/1983, de 14 de octubre («B. O. E.» del 15).

La presente Ley está integrada por los preceptos de la Ley Orgánica para la Armonización del Proceso Autonómico que no fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 5 de agosto de 1983.

El texto legal se distribuye en los siguientes Títulos: Disposiciones generales (sobre las relaciones entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas), Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales, Régimen general de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, Transferencias de servicios, reforma de la Administración del Estado y Función Pública.

De su contenido puede destacarse la previsión expresa de que las Comunidades Autónomas se regulen por las normas administrativas principales del Estado, y el régimen para la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transferencia de bienes inmuebles estatales a las Comunidades, aunque ambas regulaciones no constituyen novedad.

La Ley sólo comenzará su vigencia a los cinco meses de su publicación,

con arreglo a su disposición final 1; dilación de entrada en vigor que estaba justificada con el contenido primitivo de la LOAPA, pero que carece totalmente de fundamento para la norma a que ha quedado reducida. Incluso, las materias reguladas ahora, de índole procedimental y organizativa, precisarían de la entrada en vigor inmediata del texto.

39. ADMINISTRACION DEL ESTADO. Regulación de los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.

Ley 17/83, de 16 de noviembre («B. O. E.» del 26).

La figura de los Delegados en las Comunidades Autónomas, prevista en el artículo 154 de la Constitución, se encontraba regulada por el Real Decreto 2.238/1980, de 10 de octubre, modificado por el también Real Decreto 739/1981, de 24 de abril.

Esta Ley pretende regular de forma más solemne tal órgano, al tiempo que flexibilizar su régimen.

La nueva Ley determina las funciones del Delegado del Gobierno y establece su estatuto (nombramiento, incompatibilidades, sede, sustitución, organización).

El Delegado del Gobierno es el representante del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma y la superior autoridad de la Administración Civil del Estado en el mismo. Conforme a ello le corresponde dirigir y coordinar su actuación, así como cooperar con la Administración autonómica.

El Delegado podrá asumir las funciones de Gobernador Civil en la provincia de su sede, lo cual siempre se producirá en las Comunidades Autónomas uniprovinciales.

Las responsabilidades civiles o penales en que incurran los Delegados del Gobierno por hechos realizados en ejercicio de sus funciones será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo.

40. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS. Regulación de la estimación objetiva singular.

Real Decreto 2.933/1983, de 13 de octubre («B. O. E.» del 28 de noviembre).

Se modifican los artículos 97 a 105 del Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2.384/1981, de 3 de agosto, reguladores de la estimación objetiva singular de la base imponible.

Este régimen de estimación se configura como voluntario, aplicable sólo a solicitud del sujeto pasivo (art. 98).

Podrán acogerse a este régimen los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas de pequeña entidad, es decir, que no sobrepasen los límites de volumen de operaciones o personal trabajador que se establecen.

Se regula el procedimiento para determinar el rendimiento neto sujeto a tributar, distinguiendo el régimen normal y el procedimiento simplificado. Este último exige, para su aplicación, requisitos más estrictos (menor dimensión de la empresa) y el resultado que se obtiene es prácticamente artificial.

Los sujetos pasivos a los que se aplique este régimen deberán cumplir los requisitos formales y realizar los pagos fraccionados correspondientes.

41. HACIENDAS LOCALES. Medidas urgentes de saneamiento y regulación.

Ley 24/1983, de 21 de diciembre («B. O. E.» del 22).

A) Exposición.

1. Saneamiento de las Haciendas Locales. El Estado cubrirá, mediante subvención, el déficit real que presenten a 31 de diciembre de 1982 las Entidades Locales y los Organismos y Empresas locales con personalidad jurídica propia. Para acogerse a las medidas de saneamiento los Entes locales deberán cumplir los requisitos que establece la Ley y sujetarse a los correspondientes controles.

2. Medidas relativas al transporte colectivo, urbano e interurbano: Estos servicios se considerarán de interés público metropolitano a efectos de su gestión por una Corporación Municipal Metropolitana, y su financiación se hará con los siguientes medios:

a) Recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, exigible a los residentes con independencia del que puedan establecer los Ayuntamientos integrados.

b) Recargo sobre la base liquidable de la Contribución Territorial Urbana.

3. Imposición Municipal:

a) Recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: Podrá establecerse por los Ayuntamientos y consistirá en un porcentaje único aplicable sobre la cuota líquida del Impuesto.

Los Ayuntamientos deberán acordar su imposición y fijar el tipo del recargo que se exigirá a los contribuyentes con residencia habitual en el término municipal conjuntamente con el impuesto.

b) Contribuciones territoriales Urbana y Rústica y Pecuaría: A partir de 1984 el tipo podrá ser fijado libremente por los Ayuntamientos, aplicándose, mientras tanto, los tipos del 20 por 100 para la Urbana y 10 por 100 para la Rústica y Pecuaría.

4. Aplicación de la Ley: Entró en vigor el día siguiente a su publicación. El Recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que impongan los Ayuntamientos, será exigible, por primera vez, a los contribuyentes cuyo período impositivo finalice el 31 de diciembre de 1983, cuando se apruebe en dicho ejercicio.

B) Observaciones.

La presente Ley trata de ofrecer medios para eliminar la actual situación deficitaria de las Corporaciones Locales, preparando la elaboración de una futura Ley de Financiación de las Entidades Locales.

La parte más llamativa de la Ley, por su incidencia directa sobre los ciudadanos es la relativa a la Imposición local. Destaca especialmente la falta de límites generales para los tipos de las Contribuciones Territoriales y para el Recargo del Impuesto sobre la Renta (ni siquiera afectado por el artículo 28.2 de la Ley del Impuesto), que podrán establecerse libremente

por los Ayuntamientos. Ello supone, por una parte, que el único límite a la tributación local será el establecido de forma general por la Constitución (art. 31.1), y, por otra, que se producirán importantes diferencias entre los territorios de municipios distintos, en orden a la imposición.

Especialmente gravosa parece que resultará la residencia en grandes ciudades o Areas metropolitanas, dada la necesidad de financiar los transportes colectivos independientemente de las cargas municipales ordinarias. En el futuro, pues, el régimen fiscal municipal podrá ser un dato relevante a la hora de fijar el lugar de residencia habitual.

Finalmente, debe indicarse que la Ley admite la posibilidad de que el Recargo del Impuesto sobre la Renta se aplique para el ejercicio 1983, lo cual, aparte de la cierta retroactividad que supone, lleva consigo una contradicción con la propia Ley, ya que resulta imposible ajustar su imposición al procedimiento regulado por la Ley 40/1981, de 28 de octubre (la Ley entró en vigor el día 23 de diciembre: cfr. los arts. 18 y 19 de la Ley 40/1981).

42. ALTOS CARGOS DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO. Se regulan sus incompatibilidades.

Ley 25/1983, de 26 de diciembre («B. O. E.» del 27).

Esta Ley se aplica a los cargos administrativos superiores al nivel de Director General, a los puestos directivos de entidades estatales autónomas, entidades de la seguridad social, empresas públicas e instituciones financieras públicas y a los delegados del Gobierno y miembros de ciertos órganos administrativos, tal como detalla el artículo 1.º.

El ejercicio de estos cargos se realizará, en general, bajo el régimen de dedicación absoluta, sin poderse percibir más de una remuneración presupuestaria, sin perjuicio de las dietas, indemnizaciones y asistencias compatibles. En particular, será incompatible con el ejercicio de la profesión, directamente o por sustitución.

Será requisito necesario para la formalización notarial e inscripción en el Registro Mercantil de las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y absorción de Sociedades, que en ellas se haga constar la prohibición de ostentar cargos las personas declaradas incompatibles por esta Ley.

Igualmente, en los nombramientos para cargos sociales, los interesados habrán de declarar expresamente que no se hallan incurso en las incompatibilidades reguladas por esta Ley (disp. adic. 2.ª).

43. NOTARIOS, AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA Y CORREDORES COLEGIADOS DE COMERCIO. Se regula su jubilación.

Ley 29/1983, de 12 de diciembre («B. O. E.» del 28).

La edad para la jubilación forzosa de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores Colegiados de Comercio, se fijan en setenta años. Voluntariamente podrán jubilarse desde los sesenta y cinco años.

Transitoriamente, para regular la entrada en vigor de la Ley, se regulan dos situaciones:

1) Quienes, al entrar en vigor la Ley, hayan cumplido setenta años, se

jubilarán a los 18 meses, a no ser que antes cumplan los setenta y cinco años.

2) Quienes tengan más de sesenta y siete años y menos de setenta, en la misma fecha, se jubilarán cuando transcurra la mitad del tiempo que les falte para cumplir los setenta y tres.

Esta Ley deroga expresamente la de 13 de julio de 1935 sobre régimen de jubilación en el Notariado.

44. **CONTRATOS DE TRABAJO.** Regulación de la contratación temporal. Real Decreto 3.236/1983, de 21 de diciembre («B. O. E.» del 31).

Se prorroga la vigencia de su regulación actual, contenida en el Real Decreto 1.445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 3.887/1982, de 29 de diciembre (véase su reseña en este Anuario XXXVI-I, disposición número 31 de la Información legislativa).

45. **SALARIO MINIMO.** Se fija el salario mínimo interprofesional para 1984.

Real Decreto 3.238/1983, de 28 de diciembre («B. O. E.» del 31).

Los salarios mínimos para 1984 y en relación con cualquier actividad quedan fijados en:

- 1) Trabajadores mayores de 18 años, 1.158 ptas./día o 34.740 ptas./mes.
- 2) Trabajadores de diecisiete años, 710 ptas./día o 21.300 ptas./mes, y
- 3) Trabajadores de hasta diecisiete años 448 ptas./día o 13.440 ptas./mes.

46. **CONTRATO DE TRABAJO.** Incentivos para la contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.

Real Decreto 3.239/83, de 28 de diciembre («B. O. E.» del 31).

Este Decreto establece los beneficios y requisitos aplicables a las empresas que contraten por tiempo indefinido trabajadores mayores de cuarenta y cinco años que llevan inscritos, como demandante de empleo, un mínimo de un año en la Oficina de Empleo correspondiente. Dichos beneficios se concederán por el Instituto Nacional de Empleo.

47. **COMUNIDADES AUTONOMAS.** Regulación de la cesión de tributos a las mismas, por parte del Estado.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre («B. O. E.» del 29).

La Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas 8/1980, de 22 de septiembre, ya previó que una Ley específica regulase la cesión de tributos del Estado, diseñando un marco de referencia igual para todas las comunidades Autónomas (art. 10). Precisamente la nueva Ley trata de garantizar la autonomía financiera de las Comunidades y asegurar la coherencia del ordenamiento tributario (Exp. de Motivos).

La Ley indica, en primer lugar, cuáles son los tributos cedibles a las Comunidades Autónomas, debiendo destacarse que sus preceptos son aplicables a todas las Comunidades, excepto el País Vasco y Navarra, acogidas al régimen de Concertos económicos. Se ceden los Impuestos sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, sobre las Sucesiones y, sólo parcialmente, las que gravan las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados, el Lujo y las tasas y exacciones sobre el juego.

Se determina cuál es la normativa aplicable y los puntos de conexión para la competencia de las Comunidades Autónomas en relación con cada tributo.

También detalla la Ley el régimen de competencias para los actos de gestión, en general y revisión, sobre los tributos cedidos.

Se regula, finalmente, la colaboración y coordinación entre la Administración del Estado y las autonómicas, así como las de las Comunidades Autónomas entre sí.

La cesión a las Comunidades Autónomas supondrá, según la previsión legal, la subrogación automática de cada una en los derechos y obligaciones tributarias de la Administración del Estado, en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos cedidos.

Para realizar la cesión concreta de tributos a las distintas Comunidades, se han promulgado las Leyes 31 a 43/1983, de 28 de diciembre. Además, la Ley 41/1981, de cesión de tributos a Cataluña, queda derogada en cuanto a las materias ajenas a tal cesión, y modificada por la Ley 30/1983, en lo restante.

48. **PRESUPUESTOS DEL ESTADO.** Se aprueban los correspondientes a 1984.

Ley 44/1983, de 28 de diciembre («B. O. E.» del 30).

Se aprueban los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1984, los cuales tienen la importante novedad de estructurarse por programas, abandonándose, así, su tradicional ordenación exclusivamente administrativa.

Además del estricto presupuesto, la Ley regula otras materias conexas, pudiendo destacarse las siguientes:

1. **Pensiones:** Se establece el sistema aplicable en 1984 para el cálculo de los haberes pasivos, así como reglas sobre concurrencia de pensiones, pensiones mínimas y limitación de crecimiento de pensiones.

2. **Contratos del Estado:** El Consejo de Ministros podrá autorizar la contratación directa de obras cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas. Los órganos de contratación podrán aplicar la tramitación urgente a obras de hasta 500 millones de pesetas. Los gastos de inversión que excedan de 500 millones de pesetas deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros.

3. **Normas tributarias:** inciden en los siguientes tributos.

a) **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.** Se establece una nueva escala de gravamen, fijándose el límite global de la deducción en el 46 por 100 de la base y en el 70 por 100 computando la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio.

También se modifica, para 1984, el monto de las deducciones de la cuota, por los distintos conceptos.

b) **Impuesto sobre sociedades:** Se fijan nuevos tipos de gravamen y nuevas normas sobre deducción por inversiones, aplicables a los ejercicios que se inicien dentro de 1984.

c) **Retenciones a cuenta de rendimientos del capital mobiliario:** El tipo

de retención, aplicable respecto de los dos Impuestos citados anteriormente, en 1984, será el 18 por 100.

d) Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas: Se elevan los tipos. Por ejemplo, para las ventas empresariales de inmuebles se establece el 4,50 por 100, al que debe añadirse el 1 por 100 por Recargo Provincial.

e) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales: El tipo para las transmisiones de inmuebles, constitución y cesión de derechos reales sobre ellos, salvo los de garantía, se fija en el 6 por 100.

f) Impuesto sobre el Lujo y Especiales: Se modifican ciertos tipos.

g) Contribución Territorial Urbana: Hasta que se realice la revisión de valores catastrales prevista por el Real Decreto-Ley 11/1979, se actualizarán los valores anteriores.

h) Tasas y tributos parafiscales: Se revisan algunos tipos y cuantías.

4. Normas sobre Seguridad Social: Además de reglas sobre pensiones y gestión de ingresos, destaca la incompatibilidad de pensiones y haberes activos establecida por el artículo 52. En él se indica que la percepción de pensión de jubilación será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad retribuida en las Administraciones públicas u órganos constitucionales.

5. Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria: Mantendrán su actual régimen fiscal hasta que se promulgue la futura Ley sobre Instituciones de Inversión Colectiva.

6. Patrimonio del Estado: Se modifican los límites establecidos en los artículos 62 y 63 de su Ley reguladora, de 15 de abril de 1964, sobre competencia para acordar la enajenación de inmuebles.

7. Sociedades estatales: Queda alterado el artículo 6 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977, para incluir como sociedades estatales a las sociedades mercantiles en que sea mayoritaria la participación «directa o indirecta» de la Administración del Estado o de sus organismos autónomos, además de los Entes de Derecho público actuantes con sujeción al ordenamiento privado.